



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2017-00219-00

Fecha: 13 de abril de 2021

hora inicio de audiencia: 2:17 p.m.

hora final de audiencia: 2:34 p.m.

#### SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	LEYDI JOHANA SANABRIA PAEZ	Asistió
APODERADO:	ALEXANDER CORREA REYES	Asistió
DEMANDADOS:	SERBINET S.A.S.	Asistió
CURADOR AD LITEM:	HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ LOEWENTHAL	Asistió

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. ALEXANDER CORREA REYES, identificado con la C.C. N° 93.408.259 y T.P. 130.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. FRANKI LIZCANO MOSCOSO, con las mismas facultades otorgados al apoderado principal.

#### AUDIENCIA CONCILIACION

No se puede adelantar esta etapa, atendiendo que la parte demandada está representada por Curador Ad Litem.

#### RESUELVE:

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

#### DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte ninguna actuación que invalide lo actuado.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Si bien el Curador Ad Litem de la empresa demandada aceptó como ciertos algunos hechos de la demanda, no es posible excluirlos del debate probatorio, por lo que se fijará el litigio en establecer en primer lugar si entre Leidy Johana Sanabria Páez y Serbinet S.A.S. existió un contrato de trabajo a término fijo.

Solo una vez establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se determinará si hay lugar al pago de cada una de las condenas solicitadas.

### **PRUEBAS**

#### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1. Documentales**

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

##### **2. Declaración de parte**

No se accederá a la declaración de parte al representante legal de la sociedad demandada, al encontrarse representado por Curador Ad Litem.

#### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **1. Documentales**

No se allegó prueba documental.

##### **2. Declaración de parte de la demandante:**

Se accede al interrogatorio de parte de la demandada a instancias del Curador Ad Litem de la Demandada.

### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se fija el próximo 19 de enero de 2022 a la hora de las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión siendo las 2:34 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4754dc1de6c38d4b1e7c839b9f2dab63335c895cf1a64298f11352f5f985065b**

Documento generado en 19/04/2021 11:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2018-00208-00

Fecha: 13 de abril de 2021

hora inicio de audiencia: 3:25 p.m.

hora final de audiencia: 3:58 p.m.

#### **SUJETOS DEL PROCESO:**

DEMANDANTE:	OSCAR ERNESTO GONZALEZ MURILLO	Asistió
APODERADO:	LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ	Asistió
DEMANDADOS:	NESTOR GIOVANNY TORRES BUSTAMANTE Representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUINCACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.	Asistió
APODERADO:	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA	Asistió

#### **MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con la C.C. N° 1.018.174.321 y T.P. 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la empresa demandada

#### **AUDIENCIA CONCILIACION**

Las partes manifiestan no tener ningún ánimo conciliatorio

## **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

## **DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública; en este caso, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP, es una empresa de servicios públicos mixta encontrándose en la rama ejecutiva del poder público, por lo que surge la obligación de agotar la reclamación administrativa.

En efecto se advierte que la composición accionaria de la empresa demandada al 25 de febrero de 2019, era del 86,35% del distrito capital, el 2% a la universidad distrital Francisco José de Caldas y los demás porcentajes de otras entidades públicas..

En este orden, la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal.

Vista la norma desde la óptica del principio de auto-tutela administrativa, queda al descubierto que la finalidad esencial de la reclamación administrativa es impedir que la Administración Pública, en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo con antelación.

Es por eso que la norma exige al reclamante que individualice el derecho reclamado previamente en una petición dirigida a la entidad pública, lo cual tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y

no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador público se pretenden.

De modo que deberá existir conexión entre las peticiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

Esto último puede entenderse perfectamente si se tiene en cuenta que es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que si un sujeto añade pretensiones o modifica las existentes en la reclamación administrativa previa en el momento de interponer la demanda, podrá entenderse que las pretensiones de la demanda no han sido objeto de la reclamación, lo que impide que el juez asuma la competencia para dirimir pretensiones por fuera de las expresadas en la reclamación.

En efecto, en los anexos de la demanda no se encontró la reclamación administrativa realizada a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. EPS, conforme lo señala el artículo 6º del C. Procesal laboral, consistente en el reclamo del trabajador sobre el derecho que se pretende, presupuesto procesal que no se observa en el plenario y da lugar a que prospere la excepción.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un presupuesto de procedibilidad para poder continuar con el presente proceso, se tiene que dar por terminado el mismo.

Por otro lado, al demandante se le requirió mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, Folios 204 PDF según documento digital, para que allegara la reclamación administrativa, sin que hubiere hecho algún pronunciamiento al respecto.

De manera que se declara prospera la excepción previa de falta de competencia por parte de la suscrita para conocer las pretensiones de la demanda al no haberse agotado la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.T.S.S.; y en segundo lugar, se da por terminado el proceso.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación y lo sustenta.

## **AUTO**

Por ser procedente el recurso de apelación contra la presente decisión conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. Laboral y venir debidamente sustentado por el apoderado de la parte actoraiu7, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Se levanta la sesión, siendo las 3:57 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272279d7a1a5dd1c32de3b5e9de4e34b7cca8b0f0ac6f9c696e267d404a16a74**

Documento generado en 19/04/2021 03:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2018-0395-00

Fecha: 13 de abril de 2021

Hora inicio de audiencia: 4:15 p.m. problemas técnicos parte actora

Hora final de audiencia: 5:41 p.m.

Resultado: Conciliada

#### **SUJETOS DEL PROCESO:**

DEMANDANTE:	YOLANDA CARO YELA	Asistió
	DAVID RICARDO DIAGO CARO	Asistió
APODERADO:	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE	Asistió
DEMANDADOS:	JUAN ROBERTO MORA SIERRA Representante Legal	
	ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA	Asistió
APODERADO:	JOSE ELIODORO CABEZAS SUAREZ	Asistió

#### **MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se deja constancia, que la audiencia no se inició a la hora señalada, como quiera, que la audiencia anterior no terminó a tiempo y se presentaron problemas técnicos a la parte actora.

El apoderado de la parte demandada solicita el uso de la palabra y concedida solicita la exclusión de David Ricardo Diago Caro como demandante, atendiendo que al día de hoy es mayor de edad y carece de apoderado.

**AUTO**

No se avizora nulidad de lo actuado, porque en el momento de presentar la demanda y conceder poder era menor de edad, es una situación que se puede convalidar; lo que puede el despacho es requerirlo para que allegue el poder respectivo sin que se obstaculice la conciliación; de todas maneras, la representación de David Ricardo la tenía la señora Yolanda Caro Yela.

El apoderado de la demandada Interpone recurso de reposición contra la decisión anterior y sustenta.

#### **AUTO**

Para darle transparencia al proceso y tranquilidad a las partes, se ordena que la demandante se contacte con el señor David Ricardo para que ingrese a la audiencia y proceda a concederle poder al abogado FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE.

Se comunica la señora Juez al abonado 314 749 41 10, y el señor David Ricardo Diago Caro, quien se encuentra prestando servicio militar, atiende la llamada, manifestando que concede poder al Dr. Bocanegra Manrique para que lo represente.

Saneada la situación, se sigue adelante con las demás etapas del proceso

#### **AUDIENCIA CONCILIACION**

Después de hora y media de conversación con las partes, éstas llegaron a un acuerdo conciliatorio en la suma de \$28.000.000.00, pagaderos por transferencia de la siguiente manera:

En 8 días (20 de abril 2021) la primera cuota de \$9.333.333.00

El 20 de mayo de 2021 \$9.333.333.00

El 18 de junio de 2021 \$9.333.333.00

Se le concede a la señora Yolanda Caro Yela, el termino de 2 días para que allegue certificación de la cuenta bancaria a la que se va a realizar la transferencia.

El señor David Ricardo Diago Yela, manifestó por teléfono que no tiene cuenta bancaria y acepta que su parte sea consignada a la cuenta de la señora Madre, Yolanda Caro Yela.

#### **AUTO**

Atendiendo que las partes llegaron a un acuerdo, el despacho aprueba la conciliación, toda vez, que no estamos frente a derechos ciertos e irrenunciable porque estaban pendientes de ser probados; además se estaba hablando de una indemnización que es susceptible de conciliación.

La suma conciliada es digna y compensa la expectativa de la parte actora frente al porcentaje de probabilidad de la acción y el desgaste y tiempo que implicaba.

Así las cosas, este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que ni Yolanda ni David pueden iniciar otra demanda por los mismos hechos y pretensiones.

Las partes quedan exoneradas de las costas y tanto el acta como la grabación prestan merito ejecutivo, es decir, que en caso de incumplimiento de una sola cuota, puede hacer exigible la totalidad de la deuda.

El Banco Popular, certifica, según documento que se allegó por correo electrónico e incorporado al expediente digital: Tipo de Producto: AHORRO HOGAR Numero 230-361-14983-4 Fecha de Apertura: 20160714 Nombre Cuenta CARO YELA YOLANDA Estado ACTIVA.

Se levantó la sesión, siendo las 5:41 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf91e9924da783a3caf8058e5221ce34b0cb0cf17844ead7356c51be03db32e**  
Documento generado en 19/04/2021 10:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**